

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



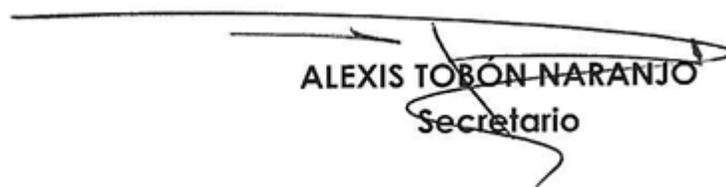
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 189

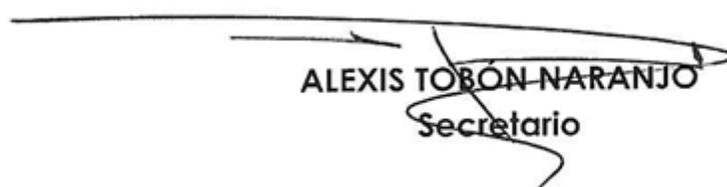
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1600-1	Tutela 1° instancia	RODRIGO ROMERO REGINO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de Medellín y otros	Niega por improcedente	Octubre 26 de 2021
2021-1637-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Mónica María Callejas Gómez	fija fecha publicidad de sentencia	Octubre 25 de 2021
2021-0659-3	Auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Carlos Andrés Layos Yepes	Declara NULIDAD	Octubre 26 de 2021
2021-1667-6	ACCION DE REVISION	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO	Inadmite acción de revisión	Octubre 26 de 2021

FIJADO, HOY 27 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 146

PROCESO : 2021-1600 – 1 (05000-22-04-000-2021-00594)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RODRIGO ROMERO REGINO
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor RODRIGO ROMERO REGINO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerados sus derechos a la libertad, a la administración de justicia y a la dignidad humana.

LA DEMANDA

Refiere en esencia el señor RODRIGO ROMERO REGINO que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 10 de julio de 2018 a la pena de 72 meses de prisión

y multa de 1350 SMLMV por el punible de concierto para delinquir agravado y fue capturado el 16/04/2018, que elevó petición de libertad condicional, debido a que cumple más de las 3/5 partes de la pena, la cual fue resuelta desfavorablemente mediante auto del 23 de junio de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, decisión contra la cual interpuso el recurso de apelación, siendo negado por parte del Juzgado de conocimiento el 28 de septiembre de 2021, que confirmó la decisión de primera instancia.

Afirmó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, solicita se amparen los derechos a la igualdad y a la dignidad humana, cita la sentencia T-640 de 2017 y C-757/14.

LAS RESPUESTAS

1. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín indica que el señor RODRIGO ROMERO REGINO fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por el delito de concierto para delinquir agravado el 10 de julio de 2018 dentro del radicado CUI 050016000000201800695.

Aduce que mediante auto interlocutorio No. 1401 del 23 de junio de 2021 le fue negada la libertad condicional al penado en atención a la valoración de la conducta punible desplegada, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada en su integridad por el Juzgado Fallador el 28 de septiembre de 2021.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que el 10 de julio de 2018 condenó al señor RODRIGO ROMERO REGINO a la pena de 72 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v., por el delito de concierto para delinquir agravado.

Expuso que con providencia del 28 de septiembre de 2021 el Juzgado confirmó el interlocutorio del 23 de junio de 2021 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante el cual le negó la libertad condicional al penado.

Señaló que el 28 de septiembre de 2021, la Dirección de la Cárcel La Paz de Itagüí-Antioquia realizó notificación del auto al interno.

Expuso que la libertad condicional es un beneficio que se concede con el cumplimiento de unos requisitos, los cuales en sentir del despacho no los cumple el accionante, a diferencia de la redención de pena que sí es un derecho y el cual no se le ha vulnerado.

Finalmente indica que en lo que es competencia de ese despacho, el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le asisten al señor Rodrigo Romero Regino.

LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó copia del interlocutorio No. 1401 de fecha 23 de junio de 2020 (*según toda la información obrante en las*

diligencias fue proferido en el año 2021), auto del 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado de Primera instancia, Registro Civil de Nacimiento, acta de declaración extra proceso juramentada, hoja con firmas de personas que afirman conocen condenado, constancia de la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, factura de servicios públicos y recibos de consignación del Banco agrario de Colombia.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín allegó copia del interlocutorio No. 1401 del 23 de junio de 2020 (realmente proferido en el año 2021), auto del 28 de julio de 2021 mediante el cual se concede el recurso de apelación ante el fallador y auto del 28 de septiembre de 2021 emitido por el Juzgado de Primera instancia.

3.- El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió copia de la providencia del 28 de septiembre de 2021 y constancia de notificación al señor RODRIGO ROMERO REGINO realizada el 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a

situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ellas se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria

del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurrir los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto

fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) vía de hecho por consecuencia, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del

requisito de subsidiaridad implica un examen más riguroso¹.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiaridad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido²; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso³. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**⁴ precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiaridad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaure como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiaridad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que

¹ Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

² Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios⁵.

⁵ Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo funcionan como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma

tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*⁶.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos⁷, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la

⁶ Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

⁷ Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor RODRIGO ROMERO REGINO pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y en efecto, ha hecho uso de los mismos, al presentar recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que le negó la libertad condicional.

Aunado a esto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia desató y decidió de fondo la apelación, confirmando lo resuelto por el A-quo, por lo que no puede predicarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto, se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de las decisiones tomadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Medellín que negó la libertad condicional y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia que confirmó la decisión emitida por el Juzgado Ejecutor que resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional, conforme lo dispuesto por el artículo 64 del Código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que dentro del auto proferido por la Juez de Ejecución de Penas, la funcionaria luego de analizar los requisitos dispuestos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 con fundamento en la sentencia C-194 de 2005 que declaró exequible el artículo 64 del C. Penal y reiterado en la sentencia C-757 de 2014 al analizar la disposición a la luz de la reforma introducida por la ley 1709 en cuanto a la exigencia de valorar la gravedad de la conducta punible como presupuesto para decidir acerca de la procedencia de la libertad condicional estableció, que la misma era altamente reprochable, teniendo en cuenta que el actor hacía parte de una organización delincuenciales denominada “Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo” dedicada al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, desplazamiento de personas y extorsiones.

Adicionalmente señaló en concreto sobre la actividad del sentenciado que: *“i) El rol del Sentenciado alias “Paisano o Necocli”, el cual no resulta intrascendente o en apoyo a la organización en actividades menores, por el contrario, se extracta de la misma sentencia que era señalado como quien dirigir los integrantes de toda la estructura armada del occidente Antioqueño, y quien nombra a los comandantes de los diferentes Municipios para el cobro de extorsiones, venta de estupefacientes y comisión de homicidios selectivos; (ii) su trayectoria en la organización que data desde el*

año 2007 hasta el 16 de abril de 2018 momento de su captura; (iii) La amplia extensión territorial dentro de la cual, según se extracta de la sentencia, ejercía la actividad delictiva que abarcaba varios Municipios Antioqueños a saber: Santafé de Antioquia, Sopetran, Anza, Buritica, San Jerónimo, Abriaquí, Dabeiba, Uramita, Giraldo, Peque, Cañas Gordas y Frontino”.

Indicó, así mismo, que la conducta cometida representa extrema gravedad, pues este tipo de organizaciones son responsables de las formas más graves de delincuencia que aquejan la sociedad y generan un alto grado de estabilidad e inseguridad, por lo que es necesario tratar este tipo de delincuencia con mayor rigor a fin de que se cumpla con la finalidad de la pena.

Por ende de cara al tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de la libertad, no se permite inferir que los fines de la pena se han cumplido, por lo que se debe disponer la ejecución de la sentencia en cumplimiento de la función de la sanción penal, pues de concederle en este momento la libertad condicional sería interrumpir el proceso de resocialización que viene recibiendo, motivo por el cual negó el beneficio liberatorio.

En igual sentido se pronunció el Juez de segunda instancia, quien de manera razonada motivó la providencia del 28 de septiembre de 2021, al establecer que el despacho comparte los argumentos esgrimidos por el ejecutor acerca del valor que le dio a la gravedad de la conducta, pues la acción delictiva ejecutada por el condenado alias “Paisano o Necoclí”, no es intrascendente debido a que perteneció a la organización desde el año 2007 hasta el momento de su captura el 16/04/2018, era señalado de dirigir a los integrantes de

toda la estructura armada del Occidente antioqueño y nombrar a los comandantes de los diferentes municipios para el cobro de extorsiones, venta estupefacientes y comisión de homicidios selectivos.

Así mismo, señaló como la norma atrás referida, obliga al Juez de Ejecución de Penas a valorar la conducta ilícita cometida por el sentenciado, análisis que encontró ajustado a derecho, pues es evidente el desvalor de la conducta por la cual fue condenado, esto es, por concierto para delinquir agravado, al dirigir la organización criminal "Autodefensas Gaitanistas de Colombia o Clan del Golfo", con injerencia en varios Municipios Antioqueños a saber: Santafé de Antioquia, Sopetran, Anza, Buritica, San Jerónimo, Abriaquí, Dabeiba, Uramita, Giraldo, Peque, Cañas Gordas y Frontino, dedicada a la comisión de las más graves modalidades delictivas, a saber tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; desplazamiento de personas; y extorsiones, la cual ante la magnitud cometida, hace evidente la necesidad de que se continúe con el tratamiento intramural.

Concluyéndose que el juez executor, debe evaluar la necesidad de continuar con la ejecución intramural, acorde al marco normativo y jurisprudencial vigente, lo que incluye el análisis del cumplimiento de requisitos legales como el relativo a la valoración de la conducta punible y en el caso sub-judice advierte que este requisito no se cumple por el sentenciado, como ya se había expresado en la sentencia.

En consecuencia, puede advertirse que las decisiones objeto de cuestionamiento se encuentran debidamente motivadas.

Frente al tema puesto de presente, la Corte Constitucional en sentencia C-194/05 ha establecido que:

*Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder el beneficio de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas está en la obligación de desplegar una argumentación jurídica completa, justificativa de la decisión que ha de adoptarse. Así las cosas, en primer lugar, la providencia por la cual se concede o se niega el beneficio de la libertad condicional debe encontrarse suficientemente motivada. Ciertamente, el Juez de Ejecución no está autorizado para negar o conceder el beneficio con el simple aserto de que el reo cumple o no cumple con las exigencias subjetivas requeridas para hacerse acreedor al subrogado penal. **La motivación de la providencia es el requisito que garantiza la posibilidad de impugnarla, por lo que la misma debe contener las razones determinantes de la decisión.***

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dicha decisión, que la funcionaria haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, derecho del cual hizo uso, interponiendo el recurso de apelación que fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Con relación a ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha realizado el siguiente análisis⁸:

6. Revisada la información que hace parte de la presente actuación constitucional, desde ya ha de señalar la Sala que la sentencia impugnada será confirmada porque (...), no logra demostrar

⁸ Proceso 74466 del 17 de julio de 2014. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

de qué manera se le haya vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que en el trámite de la solicitud de libertad condicional tuvo la oportunidad de impugnar la decisión del funcionario judicial que vigila la pena a él impuesta en el proceso que cursó en su contra por los delitos de secuestro simple, hurto calificado y agravado, tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego o municiones y extorsión agravada en el grado de tentativa, garantizándosele de esta manera un debido proceso, y de ahí que no pueda predicarse la existencia de vías de hecho, única posibilidad para que prospere la tutela contra decisiones y actuaciones de carácter judicial.

(Resalta la Sala).

Ahora, en lo que tiene que ver con la valoración que debe hacer el juez respecto de la gravedad de la conducta, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹, se pronunció de la siguiente manera:

“Precisión que cobra relevancia si se tiene en cuenta que para tomar las decisiones objeto de reproche, se apoyaron en el estudio del acervo probatorio, la normatividad y la jurisprudencia nacional que consideraron aplicable al caso. Elementos que le sirvieron para establecer, tal como se puso de presente en el acápite de antecedentes que hace parte de esta providencia, el sentenciado no cumplía con el factor subjetivo a que hace referencia el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Además, tampoco acreditó haber reparado a las víctimas.

10. A lo anterior se suma que la jurisprudencia nacional (C.C. C-194 de 2005) tiene sentado que la libertad condicional podrá concederse previa la valoración de la gravedad de la conducta, toda vez que:

«Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio

⁹ Ídem.

del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos».

11. Así pues, al quedar demostrado que los despachos judiciales accionados al momento de negar la libertad condicional elevada por el aquí accionante tuvieron en cuenta la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, así como el incumplimiento al pago de perjuicios a la víctima a los que fue condenado, considera la Sala que no se le vulneró ningún derecho fundamental al ciudadano IVÁN MAURICIO SUÁREZ PUENTES, porque esas solas circunstancias eran suficiente para negar sus pretensiones.”

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que la instancia judicial ordinaria haya actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso, se respetó, al advertirse que la providencia atacada por esta vía constitucional fue debidamente motivada dando la oportunidad al actor de presentar las inconformidades pertinentes.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que frente a la providencia dictada tanto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín como por la emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia,

no se observa ninguna vía de hecho, pues las mismas se ajustan a los principios de autonomía e independencia judicial.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entre a modificar o revocar una decisión que está revestida de la presunción de legalidad. Obrar de otro modo implicaría desbordar los alcances de esta acción constitucional para abarcar aspectos frente a los cuales no se aprecia vulneración de derechos fundamentales.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor RODRIGO ROMERO REGINO, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días

siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**256587b2ab233b97ae5a27fb02f0e0049e14ae980b217dbb7906ae
79d5c33358**

Documento generado en 26/10/2021 01:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05790 60 99159 2020 00116
Radicado Interno	2021-1637-3
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado	Mónica María Callejas Gómez
Asunto	Niega domiciliaria madre cabeza de familia

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b754a4c138ae1021e5c46e3b79948969ae97a096ecc3232b8b9
d587ce1df91ee

Documento generado en 25/10/2021 04:55:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia Alimentaria
ACUSADO	Carlos Andrés Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Nulidad

**Medellín (Ant.), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)
(Aprobado mediante Acta No. 275 de la fecha)**

ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia condenatoria proferida el 05 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jericó – Antioquia, en contra de Carlos Andrés Layos Yepes en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria, pero se advierten irregularidades sustanciales que deben ser subsanadas.

SITUACIÓN FÁCTICA

Fue relacionada en el escrito de acusación de la siguiente manera:

*“En Jericó desde el mes de mayo del año 2013, **CARLOS ANDRES (SIC) LAYOS YEPES**, se ha sustraído sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a su hijo **MATIAS (SIC) LAYOS YESPES**), actualmente adeuda veintiún millones setecientos ochenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos (\$21.783.165).*

CARLOS ANDRES (SIC), sabía que se estaba sustrayendo al deber legal de dar alimentos a su hijo, y quiso hacerlo.

*Al momento de ejecutar la conducta, **CARLOS ANDRES (SIC) LAYOS YEPES**, tenía la capacidad para comprender que sustraerse sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos es un delito; y estaba en capacidad de*

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

determinarse de acuerdo con esa comprensión, Jaime de Jesús (sic), era consciente que sustraerse de dar alimentos legalmente debidos sin justa causa, está prohibido y le era exigible no sustraerse de dar alimentos a su hijo. JAIME DE JESUS (SIC) no estaba amparado bajo ninguna de las causales eximentes de responsabilidad.”

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Se corrió traslado del escrito de acusación el 23 de julio de 2020, por parte de la Fiscalía 43 Única Local de Jericó – Antioquia.

Se fijó fecha para audiencia pública concentrada para el día 4 de noviembre de 2020, en la misma, no se realizó adición, aclaración o modificación de la acusación trasladada, ni fue solicitada. Se presentaron solicitudes probatorias y estipulaciones. Se emitió la decisión judicial correspondiente y las órdenes finales.

A su turno, la audiencia de juicio oral, se llevó a cabo en una sola sesión el día 23 de febrero del 2021¹, donde concluida la practica probatoria se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se procedió de inmediato a correr el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró que las pruebas testimoniales y estipulaciones probatorias a que llegaron las partes, permiten demostrar que realmente existió la conducta punible de inasistencia alimentaria, bajo el entendido de tener capacidad económica y la disponibilidad de suministrar los alimentos. En ese orden de ideas, advierte que el elemento subjetivo del tipo, es decir, el obrar con dolo se demostró, ya que el hoy condenado, sabía de ante mano del deber de responder por su menor hijo, además de poseer los medios económicos para solventar la carga impuesta, porque este recibía un salario, en razón a la labor que desempeñaba en la empresa de maderas, y sin embargo dejó de pagar la cuota alimentaria durante varios meses.

Advirtió que no se logra configurar ni acreditar en debida forma ninguna justa causa y por tal motivo faltar al cumplimiento de su obligación. No se aprecia una causal

¹ Grabación filmográfica de Juicio Oral y Sentido del fallo.

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

exculpatoria de la ilicitud, de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal. Establece que la suma adeudada a la fecha de la sentencia, asciende a \$6.803.970, teniendo en cuenta la fecha en la cual se realizó el traslado del escrito de acusación. En el cálculo solo tuvo en cuenta como última cuota hasta el mes de julio de 2020 y contó los últimos 6 años de cuotas alimentarias

LA IMPUGNACIÓN

La defensa² indicó que en la motivación de la sentencia se presenta un desconocimiento de la ley sustancial al no aplicar la tipicidad descrita en la norma penal a las formulaciones fácticas y jurídicas realizadas por la Fiscalía y simplemente se limita a constatar las mismas partiendo de aquellas formulaciones realizadas en escrito de acusación, pese a que según las estipulaciones y las prácticas de pruebas adelantadas en juicio es evidente que su prohijado, ha cumplido con la obligación alimentaria y no es carga probatoria de éste demostrar si las veces que no ha consignado la totalidad de la cuota es en forma injustificada, pues lo ha hecho acorde a sus posibilidades

Sostiene que no es plena prueba la manifestación de que el procesado siempre ha tenido una buena posibilidad financiera y que en forma injustificada se ha sustraído a la obligación alimentaria. Afirma que la Fiscalía no presenta ninguna otra prueba que demuestre la capacidad económica y que el ente investigador, simplemente se limita a decir, que el acusado se sustrae de su obligación sin justificación alguna.

Plantea que el comportamiento consiste en sustraerse, esto es, en apartarse, salirse, separarse de lo que es de obligación y refiere, que el condenado ha realizado los aportes de su obligación alimentaria y está cumpliendo acorde a sus capacidades. A reglón seguido, advierte que el ente fiscal debe arrimar al proceso la prueba suficiente, que permita demostrar la sustracción injustificada a la obligación alimentaria

² Folios 51 a 56, ibídem.

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

Finalmente, considera que el fallador debe resolver en la sentencia aquellas apreciaciones referidas a los subrogados penales y en tal sentido, considera que en esa instancia se debió decidir acerca del permiso para trabajar dado que se concede la prisión domiciliaria, además que con dicho permiso se garantiza los derechos del procesado y la subsistencia del menor.

Por lo antes expuesto, pretende que se revoque el fallo proferido, y en tal sentido se profiera un fallo de carácter absolutorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Carlos Layos Yepes**, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, de no ser que se advierten irregularidades sustanciales que afectan la estructura del proceso y que necesariamente deben ser corregidos mediante la declaratoria de nulidad como se expondrá:

Los hechos jurídicamente relevantes constituyen un aspecto medular del proceso penal en punto del derecho de defensa. Sobre ese aspecto, en la sentencia 44599 de 2017 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó³:

“La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando “de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”.

(...)

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.”

³ Véase entre otras: CSJ Sala Penal, sentencias 49.386 y 52.227 de 2020.

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

En la sentencia con radicado 51.007⁴ dijo adicionalmente lo siguiente:

“En armonía con lo anterior, ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) medios de prueba -los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores...”.

Sobre este aspecto concreto, en la sentencia 44599 expuso que reemplazar los hechos jurídicamente relevantes con hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes- y medios de prueba, constituye una práctica inadecuada que genera un impacto negativo para la administración de justicia.

“Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada”.

De tal suerte el concepto de hecho jurídicamente relevante guarda una íntima relación con el principio de legalidad, conforme al cual nadie puede ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los **hechos**, con observancia de las formas propias de cada juicio⁵.

Según el artículo 538 del Código de Procedimiento Penal el escrito de acusación debe cumplir con los requisitos del artículo 337. Uno de los requisitos mínimos de la acusación es una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible. Un hecho es jurídicamente relevante si se puede enmarcar en los hechos en abstracto consagrados por el legislador como presupuesto de la sanción. Por ello es imperioso tener en cuenta todos los elementos estructurales de la conducta punible.

De los hechos presentados por la fiscalía en el traslado de la acusación transcritos en la presente decisión en el acápite de situación fáctica, se advierte que no enmarcó esos

⁴ CSJ Sala Penal, sentencia 51007 de 2019

⁵ Artículo 6 del Código de Procedimiento Penal

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

hechos en la conducta punible, pues se limitó a enunciar de manera general los elementos estructurales de la misma, sin narrar los comportamientos que se relacionan directa o indirectamente con los hechos jurídicamente relevantes, no precisó puntualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron; si la sustracción al deber alimentario fue de manera dolosa e injustificada como lo tiene precisado autorizada doctrina erigida en criterio auxiliar de la labor judicial de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, a *“eludirlo, esquivarlo, (a) librarse de ese deber, (a) no ejecutarlo estando precisado a ello”*⁶.

El ente acusador ni siquiera hizo mención a esa obligación alimentaria celebrada ante la Comisaría de familia de Jericó y a lo que allí se comprometió ni precisó los periodos de incumplimiento y si el sujeto activo contaba con la solvencia económica para responder por la obligación exigida y si el menor presentaba estado de necesidad que le hacía requerir esos alimentos.

Es decir, no presentó los hechos jurídicamente relevantes de manera clara, sucinta, lo cual imposibilita ejercer el derecho de defensa frente a esas enunciaciones genéricas, vagas de los cargos atribuidos al acusado.

De otro lado, es preciso considerar que un requisito indispensable para decretar las pruebas en la audiencia concentrada del procedimiento abreviado es que ellas se refieran a los **hechos** de la acusación, es decir que sean pertinentes lo cual implica que el elemento material probatorio, la evidencia física, el medio de prueba deben referirse directa o indirectamente a los **hechos** o circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias, así como a la identidad o la responsabilidad del acusado, o cuando solo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados o se refiere a la credibilidad de un testigo.

De tal importancia es el deber de la fiscalía de definir los hechos en la acusación que el ejercicio del derecho de defensa, tiene que asegurarse a partir de actuaciones claras y precisas por parte del acusador, no de figuraciones acerca de

⁶ PÉREZ, Luis Carlos. Derecho Penal. Tomo IV., Ed. Temis, página 349.

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

lo que en últimas hizo o no hizo⁷, por lo que no se puede condenar por **hechos** que no consten en la acusación.

Consecuencia de lo expuesto, ante la clara ausencia de hechos jurídicamente relevantes en la comunicación de los cargos, no hay más remedio que declarar la nulidad a partir del traslado del escrito de acusación, para que se rehaga la actuación conforme los lineamientos expuestos y reiterados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD a partir del traslado del escrito de acusación realizado el 23 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase inmediatamente el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

RADICADO CUI	053686000286201580075
N. I.	2021-0659-3
DELITO	Inasistencia alimentaria
ACUSADO	Carlos Layos Yepes
ASUNTO	Sentencia condenatoria

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c2d14bed9d87fad7487051525d0b28a2f792cb0eff576b6729c11637f878ee

Documento generado en 26/10/2021 11:52:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

NI: 2021-1667-6

Accionante: GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Aprobado Acta No. 176 del 26 de octubre del 2021

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre veintiséis del año dos mil veintiuno

VISTOS

En la fecha fue repartida a esta Magistratura acción de revisión presentada por el señor GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO, quien fuere condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tras considerar que la condena que le fuera impuesta no es la adecuada solicita la revisión de su sentencia.

Se observa que la presente solicitud es presentada por el señor GARCIA ACEVEDO, en nombre propio, cuando el mismo requiere la participación de un profesional del derecho, razón por la cual habrá de INADMITIRSE, la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra reza:

***“LEGITIMACIÓN.** La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.”*

Así mismo se observa que la solicitud que fuere presentada no cumple los demás requisitos establecidos en el artículo 194 del Estatuto Procesal Penal.

“ARTÍCULO 194. INSTAURACIÓN. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de única, primera y segunda instancias y constancias de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.”

En consecuencia, se inadmite la anterior demanda de revisión para que la parte recurrente subsane los requisitos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción de revisión presentada por el señor GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO.

SEGUNDO: Se concede el termino de cinco (5) días, para subsanar los requisitos, so pena de rechazo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Acción de revisión
Procesado: GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Acción de revisión
Procesado: GILBERTO ANTONIO GARCIA ACEVEDO
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addd2a980bd8941bbd3c92d1bb3cf9cc3b564d4f83cc12ec94c62e14a2c28c08

Documento generado en 26/10/2021 09:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>